

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

SANDRA TAFORO  
CRUZ

Recurrente

v.

SISTEMA DE RETIRO  
AUTORIDAD DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA Y  
JUNTA DE SÍNDICOS  
DE LA AUTORIDAD DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA

Recurrida

KLRA201500907

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Sistema de Retiro de  
la Autoridad de  
Energía Eléctrica

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 2016.

Comparece, por derecho propio, la señora Sandra Taforó Cruz y nos solicita la revisión de una decisión administrativa emitida por la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (Junta de Síndicos). En la referida determinación la Junta de Síndicos determinó denegar la solicitud de reconsideración presentada y ratificar la decisión emitida por la Administradora del Sistema de Retiro que denegó una solicitud que realizara la señora Taforó de que su jubilación tuviera fecha de 16 de junio de 2014 en vez de 18 de junio de 2014.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes en el pleito, examinados los alegatos, los documentos que surgen del expediente y conforme al Derecho aplicable, CONFIRMAMOS la determinación recurrida. Exponemos.

**I**

La señora Taforó presentó en el Sistema de Retiro de la Autoridad de Energía (AEE) una solicitud de certificación de tiempo acreditado y una cita para jubilación preliminar el 24 de abril de 2014. La señora Taforó, presentó una certificación del Municipio de Guaynabo sobre tiempo trabajado en los periodos de 1979, 1984 y 1985-1987. Sin embargo tal certificación, aunque sí establece las fechas en las que trabajó para los años 1979 y 1984, no lo hace así para los años 1985-1987. El 16 de junio de 2014, pagó al Sistema de Retiro \$3,350, ello según lo requerido por este en una carta sobre el tiempo acreditado, con fecha de 20 de mayo de 2014. A esta fecha del 16 de junio de 2014, la señora Taforó tenía acreditados 24 años, 9 meses y 10 días. Conforme a este tiempo su pensión mensual sería de \$ 677.61. El 17 de junio de 2014 la señora Taforó produjo otra certificación del Municipio de Guaynabo sobre el tiempo de trabajo en los empleos de verano del 1985 al 1987 que sí fue suficiente para acreditar tres meses más, toda vez que especificaba que trabajó del 1 al 31 de julio en tales años; además pagó los \$384 correspondientes a tales meses acreditados. Con tal certificación y el pago realizado el 17 de junio de 2014 al Sistema de Retiro llegó a los 25 años 0 meses y 11 días, teniendo derecho a una Pensión de Mérito Reducida para recibir una pensión mensual de \$2,918.91 efectiva al 18 de junio de 2014.

El 14 de julio de 2014 la recurrente envió una comunicación a la Junta de Síndicos del Sistema, en ella solicitó un cambio en la fecha de efectividad de su jubilación del 18 de junio de 2014 al 16 de junio de 2014. Ello con el fin de beneficiarse de la Bonificación del Fondo Especial (que en su

caso sería de \$11,675), al ser la fecha de efectividad el 18 de junio de 2014 no tenía derecho a la bonificación por así prohibirlo el artículo 11 (a) y (c) (v) de la Ley de Sostenibilidad Fiscal , Ley Núm. 66.

La Junta de Síndicos tomó conocimiento de la solicitud de la recurrente y la refirió a la Administradora del Sistema de Retiro para que la resolviera según el Reglamento del Sistema. Posteriormente el 29 de agosto de 2014 la recurrente firmó su solicitud de jubilación y se le procesó su jubilación por mérito reducido de 25 años con efectividad del 18 de junio de 2014. Su pensión mensual fue de \$2,918.91.

El 30 de diciembre de 2014, la Administradora le notificó a la señora Taforó su determinación de mantener la fecha de efectividad de jubilación para el 18 de junio de 2014. Ello debido a que los pagos al retiro se tenían que realizar en servicio activo, según las disposiciones del Reglamento del Sistema de Retiro, por lo que su fecha de jubilación no podía ser anterior al 18 de junio de 2014, toda vez que su último pago acreditando el tiempo fue el 17 de junio de 2014.

Inconforme, la señora Taforó solicitó una reconsideración a la Junta de Síndicos. El 6 de abril de 2015, la Junta de Síndicos confirmó la determinación de la Administradora. Se reiteró que como los pagos se tenían que hacer en servicio activo según el Reglamento, la fecha de jubilación no podía ser antes del 18 de junio de 2014. La señora Taforó solicitó una reconsideración a la Junta de Síndicos que aunque acogió el recurso no emitió la determinación correspondiente dentro del término que tenía para ello.

Oportunamente la señora Taforó presentó el recurso de revisión administrativa ante nosotros. Sostiene mediante siete

señalamientos de error<sup>1</sup> que el foro administrativo incidió en el trámite llevado a cabo sobre su solicitud de jubilación y al determinar que su fecha de jubilación fuera del 18 de junio de 2014.

---

<sup>1</sup> Específicamente, los errores que la señora Taforó presentó en su recurso son los siguientes:

Erró al determinar y emitir en una Resolución que la fecha de mi jubilación es efectiva el 18 de junio de 2014.

Erró al no asumir la responsabilidad administrativa que describe su puesto y tomar decisiones basadas en su juicio y criterio propio, así como en la planificación, coordinación y supervisión de los trabajos que realiza el personal de su División. Lo que trajo como consecuencia que estos me indujeran a error toda vez que confié en los trámites que estos realizaban entendiendo que estaban dirigidos por el personal de mayor Jerarquía en establecer los trabajos de Prioridad. (Es importante señalar que el Gerente de ese departamento, así como personal experimentado también se habían acogido a la jubilación, por lo que la responsabilidad y buen manejo de los trámites y trabajos recaía sobre la Administración) más aun en un momento histórico como el que ocurrió en nuestra empresa como resultado de la Ley 66-2014, donde era necesario personal que ejerciera liderazgo y compromiso sobretodo gran responsabilidad velando así por el bienestar de los miembros de eses sistema.

Erró al indicar que la que suscribe, Sandra Taforó Cruz, produjo una certificación del Municipio de Guaynabo, el 17 de junio de 2014 que permitía acreditar tres meses en los años 1985, 1986 y 1987, ya que el 22 de mayo de 2014 fue entregada a la Gerente Auxiliar María Hernández, una certificación que incluía cinco (5) meses de los cuales mediante correos electrónicos y llamadas telefónicas aquí descritas he evidenciado se había comprometido a reconocer conforme con la evaluación de la misma. Esta certificación del 17 de junio de 2014 se produjo como resultado de la petición que hiciera el personal que realizaba el cómputo en ese día y forma parte de un documento y un proceso que comenzó el 24 de abril de 2014. Esto demuestra la falta de comunicación, evaluación y análisis e interés de la Administradora para la sana administración y justa solución de este caso.

Erró al indicar que la anterior certificación carecía de suficiente información para el cómputo solicitado ya que el formato donde se describen los años correspondientes a los años 1985, 1986 y 1987 es el mismo al de la certificación de mayo de 2014. Que los años corresponden a meses de julio a meses de verano y se menciona la certificación de 5 de mayo y al quedar demostrado que no ejerció o realizó en el ejercicio de sus funciones como Administradora y al prescindir del Gerente del Departamento el instruir, u ofrecer asesoramiento y dirección en estos asuntos relacionados con la evaluación análisis e interpretación de la información suministrada en estas certificaciones para ayudar a establecer similitudes y diferencias de existir las mismas y ayudar así a sus subalternos en la determinación y agilidad en los trámites en casos como este.

Erró toda vez indica no pierdo ningún derecho. Ya que esta revisión corresponde a la reclamación de mi bonificación de Fondo Especial a la cual tenía derecho hasta el 17 de junio de 2014 como otros compañeros jubilados con esa misma fecha.

Erró al no velar por el bienestar y salud al tomar decisiones erradas que carecen de evaluación y análisis en beneficio de los miembros de su retiro.

Erró al no tomar decisiones y pasar mis comunicaciones y peticiones de cambio o enmienda a mi fecha de jubilación a la Junta de Síndicos, cuando era su responsabilidad hasta que al final la Junta de Síndicos envió comunicación indicándole ella era responsable de esa evaluación y análisis.

## II

### Revisión de determinaciones administrativas

En nuestro ordenamiento es norma reiterada que “[e]n el ejercicio de la revisión judicial de decisiones administrativas los tribunales deben concederle deferencia a las resoluciones emitidas por las agencias administrativas”. Mun. de San Juan v. CRIM, 178 D.P.R. 163, 175 (2010). Es decir, las decisiones de las agencias gozan de una presunción de corrección. Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., 173 D.P.R. 934, 960 (2008). La deferencia se fundamenta en que las agencias “cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados”. Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716, 727 (2005). Así pues, al evaluar recursos de revisión administrativa, la facultad revisora de los tribunales es limitada. Mun. de San Juan v. CRIM, *supra*, pág. 175.

Sobre el alcance de la revisión judicial, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2101, *et seq.* [en adelante, LPAU] dispone que:

[e]l tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 L.P.R.A. sec. 2175.

En cuanto a las determinaciones de hecho que realiza una agencia, el Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales revisores tienen que sostenerlas si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. Pacheco v. Estancias, 160

D.P.R. 409, 432 (2003). Por evidencia sustancial se entiende "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Ibíd.* Por lo tanto, la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 728. En fin, **el tribunal debe limitar su intervención a evaluar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo.** (Énfasis suplido). *Ibíd.*

Respecto a las conclusiones de derecho, la LPAU, *supra*, señala que éstas pueden ser revisadas en todos sus aspectos. *Id.*, pág. 729. Lo anterior "no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia". *Ibíd.* De modo, que cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Id.*, pág. 729. En otras palabras, "[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa". *Ibíd.*

La deferencia que le deben conceder los tribunales a las decisiones administrativas cede cuando la agencia actuó de forma ilegal, arbitraria o caprichosamente, de forma tal que su decisión constituya un abuso de discreción. Hatillo Cash & Carry

v. A.R.Pe., supra, pág. 954; Mun. de San Juan v. CRIM, supra, pág. 175.

### III

En su recurso la aquí recurrente, señora Taforó impugna la determinación administrativa que sostuvo la fecha de su jubilación para el 18 de junio de 2014. Alega que la Administración de Retiro no actuó correctamente al realizar los trámites correspondientes al proceso de su solicitud de jubilación; que no velaron por su bienestar como miembro del Sistema de Retiro; que la primera certificación del Municipio de Guaynabo que había entregado era suficiente para acreditar las horas adicionales y que tenía el mismo formato que la certificación que entregó el 17 de junio de 2014; y que cometió error al determinar que no perdía ningún derecho toda vez que perdió su derecho al Fondo Especial.

Conforme al derecho reseñado anteriormente, las determinaciones administrativas serán sostenidas por los tribunales salvo que se demuestre que tal determinación fue irrazonable o que la agencia actuó de forma ilegal, arbitraria o de manera tan caprichosa que su decisión constituya un abuso de discreción. En lo que respecta específicamente a la controversia presentada ante nosotros, es preciso señalar que el Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica<sup>2</sup> se rige por las disposiciones del Reglamento que a esos efectos adopte su Junta de Síndicos. A estos efectos, el correspondiente Reglamento del Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica (Reglamento)

---

<sup>2</sup> Este Sistema de Retiro se creó mediante la Resolución Núm. 200 de 25 de junio de 1945 de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Fuentes Fluviales, predecesora de la AEE. Véase: Rullán Rivera v. A.E.E., 179 DPR 433 (2010) (nota al calce Núm. 1).

establece, sobre la acreditación de servicio anterior no cotizado al Sistema de Retiro cuya acreditación sea permitida, lo siguiente: “[I]a solicitud de acreditación de servicios podrá hacerse en cualquier momento mientras el miembro esté en servicio activo”. Artículo 2 inciso 8(h)(i) del Reglamento. Además este Reglamento establece, en el artículo 2 inciso 8 (h) (iiii) lo siguiente:

El Sistema deberá notificarle al miembro el importe de las aportaciones e intereses acumulados que deba pagar, no más tarde de seis meses a partir de la radicación de la solicitud acompañada de todos los documentos necesarios para determinar que el servicio es acreditable y para hacer los cálculos de la cantidad a pagar. [...] la Junta delega en el(la) Administrador(a) del Sistema hacer excepciones a los términos de los planes de pago. No obstante, **en los casos donde se solicita acreditación de tiempo anterior, el crédito por el tiempo de servicio se concederá cuando el miembro haya pagado la totalidad de las aportaciones, más los intereses correspondientes.** Disponiéndose, que en aquellos casos donde no se cumpla con la totalidad del pago determinado, se acreditará, únicamente, el periodo de tiempo cubierto por el monto de las aportaciones pagadas. (Énfasis nuestro).

Conforme a las disposiciones Reglamentarias aplicables antes citadas, se provee al Sistema de Retiro seis meses para notificarle las aportaciones e intereses acumulados que el miembro debe pagar, a partir de la radicación de la solicitud. Además establece que la solicitud de acreditación de servicios puede hacerse en cualquier momento mientras el miembro esté en servicio activo y en los casos donde se solicita acreditación de tiempo anterior -como resulta ser el presente- el crédito por el tiempo de servicio se concederá cuando el miembro haya pagado la totalidad de las aportaciones.

Al evaluar el trámite procesal de este caso y los hechos que surgen del expediente, no se demuestra que la agencia recurrida haya actuado de manera irrazonable al no cambiar la



fecha de jubilación de la señora Taforó. La señora Taforó alega que el trámite para solicitar su acreditación para jubilarse fue atropellado y que la agencia actuó de manera incorrecta, pero ello no surge de los documentos presentados ante nosotros. El Sistema de Retiro, a pesar de que conforme a su reglamento tenía 6 meses para expedir la carta de tiempo acreditable contado desde la solicitud de acreditación, fue diligente y le expidió la carta de acreditación el 17 de junio de 2014, el mismo día en que la señora Taforó perfeccionó su acreditación de tiempo mediante el pago correspondiente.

De los documentos examinados surge además que la recurrente aceptó la fecha del 18 de junio de 2014 para beneficiarse de una pensión más alta (\$2,918.91 en vez de \$677.61 mensuales). Sin embargo, pretende que se cambie esa fecha al 16 de junio de 2014 para beneficiarse del Fondo Especial. Si se acepta el cambio de fecha solicitado, conforme a las propias disposiciones del Reglamento, no podría recibir la pensión de \$2,918.91 porque no cumpliría con el requisito del Art. 2 sec. 8(h) (i) y (iiii) del Reglamento que requieren que el pago sea completado antes de acreditar el tiempo que necesitaba para acogerse a la jubilación por mérito reducida de 25 años. La señora Taforó terminó los pagos el 17 de junio de 2014, al 16 de junio de 2014 no había terminado los pagos correspondientes para tener los beneficios de los 25 años de servicio.

En lo que respecta a su alegación sobre las dos certificaciones emitidas por el Municipio de Guaynabo, donde la señora Taforó plantea que es en el mismo formato y tiene la misma información. No le asiste la razón. Al revisar los documentos surge que en efecto la primera certificación no

establece las fechas en que trabajó la señora Taforó en los años 1985-1987. Ello a diferencia de la certificación presentada el 17 de junio de 2014 en la que sí establece que trabajó durante tales años en el mes de julio.

La Administración del Sistema de Retiro no actuó con capricho al negarle la acreditación de lo que trabajó en los años 1985-1987 con la primera certificación presentada, pues en efecto no era suficiente para acreditar el mes de julio en cada año porque no decía que fue en esos meses que trabajó. La determinación administrativa está correcta, los errores aducidos no fueron aquí cometidos.

Al examinar la totalidad del expediente del caso ante nos, no surge por parte de la agencia administrativa, una determinación irrazonable o errada en derecho. Tampoco se ha demostrado una actuación ilegal, arbitraria o caprichosa de forma tal que su decisión constituya un abuso de discreción.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

Notifíquese

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones